

Ordenanza sobre Tenencia, Control, Circulación y Protección de Animales en el Municipio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO MIRANDA

MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 ordinal 3º, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA NRO. 006-03

REFORMA A LA ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CONTROL, CIRCULACIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 1. Se propone modificar el artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por su dueño, tenedor, o la persona responsable de los mismos.

Los perros en general, independientemente de su raza deben estar sujetos con collar, paseador o cadena y los de carácter agresivo deberán estar sujetos con collar, cadena o pechera y además estar provisto de bozal.

Quedan exceptuados de la presente disposición los perros policías del Municipio Chacao en situaciones de extrema necesidad. De igual forma, los animales aquí señalados deberán estar vacunados contra las enfermedades señaladas por los organismos nacionales, estatales o municipales competentes.

Artículo 2. Se propone incluir un nuevo CAPÍTULO IV DEL REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO, corriéndose la numeración respectiva, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18. Los perros y gatos de las personas que habitan en el Municipio deben registrarse y carnetizarse ante la Oficina que el Alcalde delegue esa competencia.

ARTÍCULO 19. Son documentos requeridos para el registro y carnetización de los animales en el Municipio Chacao los siguientes:

1.

Dos (2) fotos tipo carnet del propietario, tenedor, o la persona responsable, actualizadas.

2.

Dos (2) fotos del animal (3x4), actualizadas.

3.

Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario.

4.

Fotocopia del carnet o certificado de vacuna otorgado por un veterinario.

5.

Rellenar el formato que le entregue al ciudadano la Alcaldía.

La Alcaldía de Chacao deberá tomar nota de los siguientes datos para el registro y carnetización del animal, para tener posteriormente un censo de los animales del Municipio:

1.

Nombre del animal.

2.

Dirección del propietario, tenedor, o la persona responsable.

3.

Descripción de las características del animal.

4.

Lugar habitual de residencia del animal especificando si el mismo está destinado a convivir con seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

5.

En este registro se anotarán las multas, sanciones y los incidentes de ataque en los cuales se involucre al animal.

Este registro se renovará anualmente, aportando los documentos aquí indicados con la actualización correspondiente.

Artículo 3. Se propone modificar el artículo 38, que pasa a ser el artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. Cualquier contravención o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (IPCA), a través de su personal, previo cumplimiento de los extremos de ley.

Artículo 4. Se propone modificar el artículo 52, que pasa a ser el artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54. Esta Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 5. Se propone incluir un nuevo artículo que pasa a ser el 55 y correr la numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55: Corrijase e imprímase en un solo texto la Ordenanza sobre Tenencia, Control, Circulación y Protección de Animales, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 4733, de fecha 09 de octubre de 2003, con las reformas sancionadas en esta Ordenanza y en el texto único, corriójase la numeración y sustitúyase las firmas, fechas y demás citas de promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones del Concejo Municipal de Chacao, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004). Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

EVA RAMOS RAMÍREZ

LA VICEPRESIDENTA

SUSANA ROJAS

LA SECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao a los 18 días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004). Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese.

LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA

EL ALCALDE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 ordinal 3º, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CONTROL, CIRCULACIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las normas para la tenencia, el control, registro, protección, permanencia y circulación en lugares de uso público y privado de las especies animales, así como sancionar las infracciones especificadas en el presente instrumento en jurisdicción del Municipio Chacao.

Artículo 2. Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por su dueño, tenedor, o la persona responsable de los mismos.

Los perros en general, independientemente de su raza deben estar sujetos con collar, paseador o cadena y los de carácter agresivo deberán estar sujetos con collar, cadena o pechera y además estar provisto de bozal.

Quedan exceptuados de la presente disposición los perros policías del Municipio Chacao en situaciones de extrema necesidad. De igual forma, los animales aquí señalados deberán estar vacunados contra las enfermedades señaladas por los organismos nacionales, estatales o municipales competentes.

Artículo 3. El dueño, tenedor o responsable del animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas e higiénica-sanitarias que las autoridades nacionales, estatales o municipales dicten.

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 4. En ningún caso el dueño, tenedor o responsable del animal podrá:

1.
Abandonarlo, ni arrojarlo vivo o muerto a la vía o en lugares donde quede desprotegido.
2.
Maltratarlo, agredirlo físicamente o someterlo a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daño.
3.
Privarlo de aire, luz, sombra, alimentos, movilidad, de espacios suficientes, abrigo, higiene, tratándose de un animal cautivo, confinado, doméstico o no.
4.
Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios, y sólo en los casos de necesidad para la vida del animal.

5.
Usar animales cautivos como blanco de tiro, con el objeto de causarles daño o muerte, con arma de fuego o con cualquier otro instrumento.
6.
Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
7.
Utilizar animales en prácticas de hechicería, causándoles dolores, sufrimientos o muerte.
8.
Eliminar animales con sustancias que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
9.
Mantener a un animal vivo en estado de enfermedad incurable y dolorosa o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
10.
Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo.
11.
Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad más allá del límite natural de procreación.
12.
Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.
13.
Ejercer el comercio ambulante de animales.
14.
La venta de animales a menores de edad, a los entredichos y a los inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal.
15.
Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos o proporcionarle cantidades insuficientes de acuerdo a sus necesidades, así como suministrarle cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas.
16.
Someter o utilizar a los animales a su cargo a competencias de género agresivo o peleas.
17.
Permitir a los niños, niñas y adolescentes custodiar, manejar o cuidar perros potencialmente peligrosos.

Artículo 5. Se prohíbe la permanencia de perros, gatos u otros animales domésticos en las áreas de uso común de los edificios públicos, hoteles, pensiones, hospitales, colegios, institutos educacionales en general, museos, institutos destinados a la

cultura y a las artes, y en los demás locales y establecimientos donde, habitual u ocasionalmente se produzcan reuniones o aglomeraciones de personas.

La prohibición prevista en este Artículo, rige para los establecimientos comerciales, industriales y de oficinas sólo en las horas laborales de los mismos.

Artículo 6. El sacrificio eutanásico de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse por el Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS), por un médico veterinario o por una persona debidamente autorizada por las Instituciones o Asociaciones Protectoras de Animales.

A los efectos de esta Ordenanza, el sacrificio eutanásico de un animal consiste en provocarle la muerte sin sufrimiento ni dolor. Queda prohibido que menores de edad presencien el acto de sacrificio de animales. La institución a cargo de la profilaxis animal será la empresa que preste el servicio de mantenimiento, recolección de desechos y basura en el Municipio Chacao, quienes velarán por la recolección e incineración de todo cadáver animal.

Artículo 7. Salvo un informe emitido por un médico veterinario en el ejercicio legal de su profesión o por un profesional adscrito a la dependencia veterinaria del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS), se prohíbe practicar el sacrificio eutanásico a hembras preñadas.

Artículo 8. La eutanasia deberá practicarse únicamente mediante los métodos técnicos actuales que eviten el sufrimiento del animal.

Artículo 9. Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio. Queda terminantemente prohibido la captura de animales silvestres, la tenencia, el comercio interno o de exportación así como el sustraerlos de su hábitat natural con fines de domesticación y hacerlos habitar en el Municipio.

Cuando un médico veterinario o cualquier persona tenga conocimiento de que en el Municipio se encuentra un animal silvestre en cautiverio, sustraído de su medio natural, deberá denunciar al tenedor del mismo, por ante la Policía del Municipio, quienes darán cuenta del hecho a las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes a demostrar el estado del animal y de ser posible gestionará, para su bienestar, la devolución a su hábitat natural.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. El dueño, tenedor o responsable de un animal doméstico deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a los vecinos y a la comunidad en general el peligro, las molestias, inconvenientes y excesivo ruido, más allá del límite tolerable que pueda causar el animal, alterando la paz y tranquilidad de estos.

En este orden se obliga a:

1. No abandonar el animal en la vivienda o en los lugares donde se aloje durante un lapso que ponga en peligro su vida y bienestar.
- 2.

Evitar la circulación de un animal agresivo o con tendencia a ser agresivo, violento o no domesticado sin su respectivo bozal, paseador o correa.

Artículo 11. Los vecinos afectados por el peligro, molestias, inconvenientes o excesivo ruido producido por los animales domésticos, podrán plantear los hechos a objeto de lograr una solución mediante la adopción de las medidas correspondientes, por ante:

1.
La Junta de Condominio.
2.
Las Asociaciones de vecinos.
3.
La Prefectura de Chacao.
4.
Los Jueces de Paz de la circunscripción correspondiente.

En caso de no propiciarse la paz y la tranquilidad pública, será obligatorio que los dueños, tenedores o responsables encomienden la guarda del animal a personas responsables, asociaciones dedicadas a la atención de animales o retenes de animales.

Artículo 12. A objeto de preservar la higiene y evitar la contaminación ambiental, el dueño, tenedor o responsable de un animal doméstico está en la obligación de recoger y retirar los excrementos, desperdicios o similares de las calles, avenidas, parques, plazas u otros lugares públicos que en ellos deposite el animal.

Artículo 13. Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño, tenedor o responsable, podrá ser recogido por cualquier persona, quien deberá entregarlo a la Policía Municipal de Chacao, quienes mantendrán el animal por un lapso no mayor de cinco (5) días continuos; posteriormente se encargarán de enviarlo a la Asociaciones o Instituciones Protectoras de Animales. Estas realizarán las diligencias a que haya lugar para la localización del dueño, tenedor o responsable del animal, previa identificación del mismo y cumplimiento de los demás trámites necesarios para la entrega del animal.

Artículo 14. Aquellos animales que no sean reclamados por sus dueños, tenedores o responsables y los capturados sin su plena identificación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su captura, pasarán a ser disponibilidad de la Asociación Protectora de Animales o a Instituciones destinadas a los mismos fines, quienes adoptarán las medidas para su protección.

Artículo 15. En jurisdicción del Municipio Chacao, el dueño, tenedor o responsable de los animales domésticos deberán obtener dentro de los cuatro (4) primeros meses de vida del animal, el correspondiente certificado de vacunación antirrábica y chapa metálica identificatoria, expedida por la autoridad sanitaria o por médico veterinario en ejercicio de su profesión y debidamente colegiado.

Artículo 16. El dueño, tenedor o responsable de un animal doméstico que se encuentre en jurisdicción del Municipio Chacao, es responsable de su cuidado y está obligado a colocarle anualmente la vacuna antirrábica.

Artículo 17. El dueño, tenedor o responsable de un animal está obligado a reparar los daños que este cause, aunque se hubiere perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por hecho de un tercero, tal como lo establece el Artículo 1192 del Código Civil Venezolano vigente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

Artículo 18. Los perros y gatos de las personas que habitan en el Municipio deben registrarse y carnetizarse ante la Oficina que el Alcalde delegue esa competencia.

Artículo 19. Son documentos requeridos para el registro y carnetización de los animales en el Municipio Chacao los siguientes:

1.
Dos (2) fotos tipo carnet del propietario, tenedor, o la persona responsable, actualizadas.
2.
Dos (2) fotos del animal (3x4) actualizadas.
3.
Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario.
4.
Fotocopia del carnet o certificado de vacuna otorgado por un veterinario.
5.
Rellenar el formato que le entregue al ciudadano la Alcaldía.

La Alcaldía de Chacao deberá tomar nota de los siguientes datos para el registro y carnetización del animal, para tener posteriormente un censo de los animales del Municipio:

1.
Nombre del animal.
2.
Dirección del propietario, tenedor, o la persona responsable.
3.
Descripción de las características del animal.
4.
Lugar habitual de residencia del animal especificando si el mismo está destinado a convivir con seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.
5.
En este registro se anotarán las multas, sanciones y los incidentes de ataque en los cuales se involucre al animal.

Este registro se renovará anualmente, aportando los documentos aquí indicados con la actualización correspondiente.

CAPÍTULO V DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

Artículo 20. Sólo se podrán utilizar animales vivos en experimentos realizados en lugares idóneos destinados para ello, que sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que se demuestre que los mismos tienden al control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y a los animales. En todo caso, las condiciones higiénico-sanitarias deberán ser óptimas, tanto respecto del personal competente que intervenga en tales experimentos, como para los animales.

Artículo 21. Queda prohibida la vivisección y disección de animales por menores de edad y por personas que no hayan sido debidamente autorizadas para ello o por los organismos e Instituciones competentes de conformidad con la ley.

Artículo 22. Queda prohibido abandonar a un animal, después de haber sido utilizado en experimentación.

Si el experimento de que se trate, produce daños graves al animal, deberá aplicarse el sacrificio eutanásico de inmediato. Sólo se podrá realizar un experimento por animal.

Artículo 23. No se admite el uso de animales en ensayos y experimentos cuando existan métodos alternativos tales como: pruebas in Vitro, modelos computarizados, videos, fotografías y demás técnicas idóneas permitidas para estos fines.

CAPÍTULO VI DE LOS ZOOLOGICOS, CIRCOS, FERIAS, ACUARIOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 24. Todas las disposiciones de esta Ordenanza referidas a la protección animal, se aplicarán a los animales cautivos en los zoológicos, circos, ferias, acuarios y de la fauna silvestre, independientemente del tipo de animal o fauna que se encuentre en él y sea o no autóctono de Venezuela.

Artículo 25. Las personas que en los zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión puedan causar daño o enfermedad a éstos, serán sancionados de acuerdo al contenido de esta Ordenanza, teniendo además que, en caso de muerte del animal, pagar su valor como bien Patrimonial del Municipio, si se trata de zoológico o acuario Municipal; en caso contrario le pagará el valor del animal al propietario o dueño del mismo.

Artículo 26. Los representantes de los zoológicos, circos, ferias y acuarios públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimientos.

Durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en posiciones que les ocasionen sufrimientos o lesiones. La contravención a este Artículo, faculta a la Administración a suspender los permisos correspondientes, sin perjuicio de las multas que contempla esta Ordenanza.

Artículo 27. Las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal, serán las encargadas de supervisar el trato que se ofrece a los animales que habiten en los zoológicos, circos, ferias y acuarios. Si los animales se encontrasen en mal estado, víctimas de maltratos o de crueldad, serán auxiliados por las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal.

Los animales serán sometidos a los exámenes médicos veterinarios necesarios. De comprobarse el maltrato o mal estado, podrán ser confiscados y trasladados a un lugar donde sean tratados adecuadamente. De ser el caso se les aplicará la eutanasia y los gastos en que incurran serán cubiertos por el propietario de parques, circos, ferias, acuarios y/o jardines zoológicos públicos o privados.

Artículo 28. Queda terminantemente prohibido el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal es de cuatro (4) veces su volumen, si se trata de aves o conejos. En el caso de porcinos, lanares, cabríos, diez metros cuadrados (10 mts²) por animal. En el caso de ganado vacuno, caballar y animales carnívoros o herbívoros de gran talla, veinte metros cuadrados (20 mts²) por animal.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE ANIMAL

Artículo 29. El transporte y movilización de animales en jurisdicción de Municipio Chacao, sólo podrá hacerse en vehículos particulares o en vehículos adecuados para ello. Queda prohibida la movilización de los mismos en las unidades de transporte público, a excepción de aquellos animales domésticos que sean transportados en jaulas y aquellos animales domésticos destinados a acompañar a las personas discapacitadas; así como el transporte de animales en vehículos dedicados a transportar alimentos o medicinas.

Artículo 30. El traslado obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad o maltrato. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos o suspendiéndolos de sus miembros, en costales o en las maletas de los automóviles; tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 31. Para el traslado de aves o animales domésticos pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será suficientemente sólida como para resistir sin desplomarse.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTITUCIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 32. Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Instituciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro y deberán cumplir para su domiciliación o registro con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 33. Las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentren.

Las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal, deberán consignar ante la oficina que a tales fines determine el Alcalde o por el órgano en quien delegue la competencia, el Acta Constitutiva y Reglamento de la Asociación.

Artículo 34. Las Instituciones o Asociaciones de Protección Animal sin fines de lucro, también podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos e Instituciones que sean necesarios para la mejor protección de los animales, así como fomentar la concientización ciudadana.

Para ello contarán con la colaboración de la autoridad sanitaria del Municipio, la Policía Municipal, las Juntas Parroquiales, la Prefectura, las Asociaciones de Vecinos y Escuelas.

Artículo 35. Las instituciones o asociaciones de protección animal sin fines de lucro colaborarán con la oficina, que a tales fines determine el Alcalde o ante el órgano en quien delegue tal competencia, con el personal de médicos veterinarios que les sea posible para presenciar los experimentos que se autoricen, así como la supervisión del medio de transporte y cría del animal. Esta colaboración se extenderá para las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, circos, ferias, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos y viviendas, a los fines de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX

DE LAS TIENDAS QUE VENDEN ANIMALES Y DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A DAR ANIMALES EN ADOPCIÓN

Artículo 36. Ningún establecimiento comercial, institución o persona natural podrá vender o donar animales sin haber sido debidamente vacunados.

Artículo 37. Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, deberá cumplir con lo establecido en Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 38. Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin en óptimas condiciones de salubridad e higiene; y sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de garantizar la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de ley.

Artículo 39. Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos, domésticos, salvajes o silvestres dentro del ámbito de la Jurisdicción del Municipio Chacao, estando facultadas las autoridades municipales, estatales y nacionales competentes en la materia, para retener los mismos de manera preventiva con el fin de ser entregados a las Asociaciones o Instituciones Protectoras de Animales.

En el caso de que se traten de especies exóticas o en peligro de extinción, la autoridad competente en la materia, deberá decomisarlas y enviarlas a los organismos encargados de la protección a la Fauna Silvestre.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40. Cualquier contravención o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá al Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (IPCA), a través de su personal, previo cumplimiento de los extremos de ley.

Artículo 41. La imposición de las sanciones previstas en ésta Ordenanza podrá acarrear la retención preventiva del animal por parte de la Policía Municipal de Chacao, por un tiempo máximo de setenta y dos (72) horas, quien lo remitirá a una de las Instituciones o Asociaciones Protectoras de Animales, previo examen veterinario practicado por el Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS).

El propietario, tenedor o responsable acarreará con todos los gastos que ocasione la retención del animal.

Artículo 42. En la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta para la graduación de la pena, los siguientes aspectos:

1.
El grado del daño causado por el animal.
2.
El perjuicio causado por la infracción cometida o por el incumplimiento de normas preventivas.
3.
El grado del daño infringido al animal.
4.
La trascendencia social.
5.
El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
6.
La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 43. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Se consideran infracciones LEVES el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los Artículos 2, 5, 12, 16, 33 y 38 de esta Ordenanza, las cuales serán sancionadas con multa equivalente de tres (3) a cinco (5) Unidades Tributarias.

Artículo 44. Se consideran infracciones GRAVES el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los Artículos: 3; 4, numerales 1, 3, 10, 11, 12, 13 y 14 y en los Artículos 10, 11, 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29 y 37 de esta Ordenanza, las cuales serán sancionadas con multa equivalente de seis (6) a ocho (8) Unidades Tributarias.

Artículo 45. Se consideran infracciones GRAVÍSIMAS, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el Artículo 4, numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 15 y 16 y los Artículos 6, 7, 8, 9, 30, 36 y 39 de esta Ordenanza, las cuales serán sancionadas con multa equivalente de nueve (9) a once (11) Unidades Tributarias.

Artículo 46. Todo dueño, tenedor o responsable de aquél animal que cometa dos (2) o más infracciones de una misma clasificación o de distinta clase de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, deberá cancelar tantas multas como infracciones hubiere cometido.

Artículo 47. Los hechos o situaciones ocurridas en perjuicio de los animales cuya infracción no esté prevista en esta Ordenanza, el Alcalde o el órgano en quien haya delegado su competencia, podrá adoptar las medidas a que haya lugar, tendentes a la protección de los animales afectados, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 48. El procedimiento por maltrato y acto de crueldad a los animales, será iniciado a solicitud de parte o de oficio, por ante la Policía Municipal, la cual se realizará en forma escrita en papel común, ordenándose de inmediato el retiro del animal para su evaluación medica veterinaria. Instruido el expediente será remitido a los Jueces de Paz, en un lapso de cinco (5) días hábiles; vencido esto, se abrirá

un nuevo lapso de cinco (5) días hábiles para promover y evacuar pruebas. Al término de este lapso, se dictará la decisión correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El interesado podrá solicitar Recurso de Reconsideración ante el referido Juez, quien deberá responder en un lapso de cinco (5) días hábiles.

En donde no existan Jueces de Paz, se podrá solicitar al Juez de Paz más cercano dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, a que actué de oficio.

Artículo 49. Durante el período que dure el procedimiento, el dueño, tenedor o responsable de un animal estará obligado a cancelar todos los gastos en que se incurra para la manutención, exámenes veterinarios, atención y medicinas. En caso de negarse a cubrir estos gastos, el dueño, tenedor o responsable del animal estará sujeto a perder la propiedad, custodia o la posibilidad de reclamar el animal, además de estar obligado a cubrir los gastos a manera de multa.

Artículo 50. Las sanciones previstas le acarrearán al infractor la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal, que le será dictado por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 51. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza podrá iniciarse a instancia de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. Los casos no previstos en esta Ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 53. Se deroga la Ordenanza sobre Tenencia, Control y Protección de Animales Numero 001-96 de fecha 5 de junio de 1996 publicada en Gaceta Municipal de Chacao Número Extraordinario 1106.

Artículo 54. Esta Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 55. Corrija e imprímase en un solo texto la Ordenanza Sobre Tenencia, Control, Circulación y Protección de Animales, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 4733, de fecha 09 de octubre de 2003, con las reformas sancionadas en esta Ordenanza y en el texto único, corrija la numeración y sustitúyase las firmas, fechas y demás citas de promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones del Concejo Municipal de Chacao, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004). Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

EVA RAMOS RAMÍREZ
LA VICEPRESIDENTA

SUSANA ROJAS
LA SECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao a los 18 días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004). Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese.

LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA